

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Trece de Julio de Dos Mil Veinte**

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicado:	054153184001- <u>2013-00129</u> -00
Asunto:	Derecho de Petición
Solicita:	Juan Pablo Barrientos Hoyos.- Periodista
Decisión::	Niega por tratarse de información reservada.

Se resuelve el Derecho de Petición presentado en la fecha, vía correo electrónico, por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, en el cual solicita copia del expediente número 05615318400120130012900, que obra en este Juzgado, aduciendo fines de su quehacer periodístico y soportando su petición en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, de fecha mayo de 2013, sobre la Ley de Acceso a la Información, precisando que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y solicitudes de información por vías electrónicas.

Dada la interminación en los datos de la solicitud, es deber del Despacho advertir que el expediente al que alude la radicación citada por el peticionario, corresponde a una acción de tutela, en la cual se atendió el derecho a la *salud* del accionante, por lo que, reposa en el expediente información médica que corresponde a la historia clínica de aquel ciudadano protegido en el trámite especial.

Dado el tipo de trámite del cual se pretende la copia de los documentos que allí reposan, el Despacho atiende lo dispuesto en la Ley 23 de 1981: "*Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica*", que en su artículo 34, dice que la historia clínica es un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, y como tal, es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley, es decir, es un documento privado, y como privado que es, es un documento confidencial.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificada por la Ley 1755 de 2015, contempló que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios

interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

En el mismo sentido, respecto de la Historia Clínica, el literal a), del artículo 1, de la Resolución 1995 de 1999, indica que es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. En artículo 14, dispuso quienes tiene accesos a la historia clínica y son: i) el usuario; ii) el Equipo de Salud; iii) las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley; y iv) las demás personas determinadas en la ley (son casos puntuales regulados por una ley particular, como puede ser los equipos de salud ocupacional).

Sobre el carácter reservado de la historia clínica dijo la Corte Constitucional, en sentencias como la T-158 A de 2008:

*«El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público.»*

Conforme lo indicado, el prementado documento, vale decir, la historia clínica, solo puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley; por manera que, el señor Barrientos Hoyos no cuenta con la autorización del accionante para tener acceso a su historia clínica o a un extracto de ella, y menos con fines periodísticos, dado que no se trata de una figura pública, y en ejercicio de la ponderación de derechos fundamentales en disputa, prima el de aquél ciudadano, lo que permite con mayor motivación rechazar la solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

DENEGAR, por improcedente, el Derecho de Petición realizado por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos respecto de la copia del expediente número 05615318400120130012900, por la razones expuestas en la parte argumentativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb7a7865644792c0993af25de9c2ccf9781c914e7ba30b1412ee7aa81791  
303**

Documento generado en 18/07/2020 05:33:54 PM